



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA. –
COOTRANSMOSQUERA LTDA.
DEMANDADO: ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA. – COOTRANSMOSQUERA LTDA. contra ESPECIALES DOS MUNDOS S.A., por pago total de la obligación y las costas procesales.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba54602b1c3f93c9254b7ea8fc1683397f40fd8a7fa4a867e47a1eadeca72fab**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00298-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LAS MANGAS ETAPA II
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO VIVAS ACOSTA
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Vista la nota secretarial, encuentra esta judicatura que no se han realizado las labores de notificación a la parte demandada. Por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el Juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c247ff51e8460f2894bfbe8d09c3b7c91ce9392c923df5781b564b23f897d6f**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00300-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE FUNZA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GARCÍA JAIME
ASUNTO: AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Vista la nota secretarial, se observa que la *litis* se encuentra integrada, pues la parte demandada se haya debidamente notificada, por lo que, con el fin de continuar con el trámite del proceso y dado que no existen pruebas adicionales por decretar y practicar, mas allá de las documentales aportadas por el extremo actor, se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada toda vez que no existen pruebas por practicar y que el material aportado es suficiente para resolver el objeto del litigio, de conformidad al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, por secretaría ingrésese al despacho el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01482c9e5b19788512cb2f0c1e0c6598433275ba8589d8d01a450b1c71c8a7f9**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00384-00
DEMANDANTE: FBANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WBEIMAR HOMERO NARVAEZ LEGARDA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f8704609368aad5c0281193daf188a170c69457df30fe2b42216ab607891**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00453-00
DEMANDANTE: ADELA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDADO: MARÍA INES QUESADA RINCÓN y Otro
ASUNTO: AUTO INCOPORA Y TIENE EN CUENTA DOCUMENTAL, RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo demandado dio atención a lo requerido en proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, y al examinar que los depósitos judiciales consignados a cuentas del Despacho cumplen con la totalidad de las mensualidades causadas en el curso de este proceso, se ordenará su incorporación al expediente y se tendrán en cuenta para los fines legales correspondiente.

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, procede esta judicatura a desatar el recurso de reposición presentado por la pasiva en contra del Auto comentado en parágrafo anterior.

Del auto impugnado, el estrado dio cuenta de la contestación que en término fue presentada, por medio de apoderado, la señora MARÍA INES QUESADA RINCÓN, no obstante, resolvió requerirla con el fin de que acreditara el cumplimiento de lo exigido por el inciso 3°, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., lo cual aquí fue colmado conforme se expuso.

En contra de la decisión fechada del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), estando dentro del término de su ejecutoría, la demandada radicó recurso de reposición, dentro del que expuso las razones de inconformidad y que se resumen en su desacuerdo de no haber sido requerida en igual forma a la parte actora, con el fin de que diera claridad sobre los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta que en su escrito demandatorio no fue precisada dicha irregularidad, como bien si lo expuso en documento allegado con posterioridad, y del cual reprocha, no le fue compartido conforme a lo dispuesto por el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. Por lo anterior, solicita la imposición de multa a la demandante, y se reponga el Auto en cuestión en el sentido de que sea requerida aquella parte para que aclare los valores que por concepto de mensualidades de arrendamiento se encuentran pendientes.

Del traslado que establece el cardinal 319 íbidem, nótese que el mencionado recurso fue igualmente copiado en mensaje de datos al actor, quien en igual medida procedió a pronunciarse del mismo, razón por la cual, y en aplicación de lo dispuesto por Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría.



Mediante escrito allegado al correo de este Juzgado el 2 de febrero de 2024, la Dra. LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS presentó escrito pronunciándose del recurso aquí ajustado, quien manifestó no estar de acuerdo con los allí expuesto, razón por la cual solicita sea declarado improcedente la adiada replica.

Avistado el cumplimiento de la procedencia, oportunidad y la legitimación en la causa por parte de la pasiva para recurrir el Auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se centra el Estrado en resolver lo que concierne.

Señala el canon 318 *ejesdum*. que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**; cardinal que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede cuando la intención sea reformar o revocar aspectos en los que se considere que el Juez no haya sido acertado.

Para el caso de marras, resulta que lo pretendido no es precisamente la reforma o la anulación de la decisión contenida en el proveído objeto de este estudio, si no al respecto de asuntos de los cuales nada se dijo, es decir, sobre un requerimiento que considera debe hacerse y de una cuestión que tiene que ver con el enteramiento de memoriales que han sido radicados por correo electrónico al interior del proceso, de los que se indica, no se ha cumplido con la obligación de ser en igual medida puestos en conocimiento de las partes; situación por la cual no se avista que la acusación sobre la decisión adoptada por este estrado sea por algún vicio de algún desacierto incurrido.

Ahora bien, frente al pedimento que es objeto del reparo, sea suficiente indicar que la causal invocada por el extremo actor fue en efecto el vencimiento del termino pactado en el contrato de arrendamiento, es decir, que al momento de presentación de la demanda, no se alegó falta de pago por parte del arrendatario. Por dicha situación, y al observar que en su momento no habían sido aportadas las consignaciones que acreditarán lo exigido por el numeral 4º, cardinal 384 *ejesdum*, la exigencia que este Estrado dispuso fue precisamente que aquello se encontrará colmado, solo respecto de los cánones causados durante el curso en que este proceso se conoce, y como bien ya aquí se demostró a satisfacción. Por consiguiente, las mensualidades de arrendamiento requeridas, entiéndase que no tienen por qué incluir lo que con anterioridad al inicio de este se haya consumado, si como bien lo establece la norma, para la causal aquí operada no era necesario, máxime cuando con la demanda no se informó de circunstancias distintas, siendo esa la oportunidad para haberse puesto en conocimiento, por lo que cualquier manifestación al respecto no habría lugar a ser revisada en esta oportunidad.



Por lo anterior, esta judicatura no repondrá el Auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por no encontrar méritos a los reproches atisbados, razón por la cual se mantendrá incólume lo allá decidido.

En lo que tiene que ver con la solicitud de imponer sanción al extremo actor, el Despacho se abstendrá de proceder favorablemente, toda vez que no observó temeridad ni mala fe por parte de la vocera judicial del extremo actor, así mismo al no connotar la generación de alguna afectación a las partes teniendo en cuenta que los documentos que se han presentado en el transcurso de esta sumaria, han sido puestos en conocimiento de las partes, a quienes se les ha respetado el debido proceso. No obstante, se prevendrá a los extremos procesales en esta causa, para que, en lo sucesivo, estando conocidos los canales digitales de ambos, se estén a las exigencias dispuestas por el numeral 14, artículo 78 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, se revisa que en PDF17 del cuaderno digital, milita solicitud proveniente de la apoderada del extremo actor, y dentro del que auspicia tenerse por no contestada la demanda que fue presentada por la demandada MARÍA INES QUESADA RINCÓN, toda vez que se ha cumplido el término concedido en proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) sin que se hubiera demostrado por parte de la pasiva el cumplimiento de lo allá requerido.

En atención a lo antepuesto, sea lo primero iterar a la togada lo arriba precisado, y es que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado fue propuesto bajo la única causal del vencimiento del tiempo pactado dentro del contrato de arrendamiento suscrito por los aquí incurso, y no por falta de pago, razón por la cual no hay razón a considerar las manifestación del demandante toda vez que, al serle dable al Juez garantizar el debido derecho de defensa y contradicción de los sujetos, mal se haría en agravio de aquellos, dar una interpretación de la norma aquí aplicable en desproporción a ello.

Veamos, sobre la causal de ausencia de pago, establece el inciso 2° del artículo 384 del C.G.P. que no podrá escucharse a la pasiva **hasta tanto** no acredite el pago de los cánones que motivaron la acción. A su turno, el inciso siguiente precisa que, cualquiera que sea la causal invocada por el demandante, este estará obligado a consignar a órdenes del Juzgado, las mensualidades que se causen en el curso del proceso, y de no hacerlo, dejará de ser escuchado; exigencia que véase, resulta sustancialmente distinta a la que precede. Visto que el demandado se opuso a la génesis accionaria, en este punto, y en aplicación a la norma venida de mencionar, este estrado sin la intención de desconocer el debido derecho de defensa y contradicción que le asiste a la opositora, procedió a requerirlo con el fin de que



acreditara las consignaciones que la Ley le exige, y que deben ser remitidas a este despacho en particular.

Ahora bien, aclarado lo anterior, sobre el reclamo del libelista resulta importante recordar lo arriba declarado, pues es de indicar que la demandada MARÍA INES QUESADA RINCON acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que en el curso del proceso se han causado, esto es, desde el momento en que fue radicada la demanda (junio de 2023), a la fecha en que presentó la contestación a la misma (enero de 2024) conforme lo exige la actual legislación; por lo que le asiste el derecho de seguir siendo escuchada dentro del trámite conforme lo dispone la norma citada. Por ende, este estrado no tendrá en cuenta lo manifestado por el memorialista, y descartará la solicitud presentada.

En cuanto al memorial que obra a PDF19 del expediente, y que persigue por parte del demandante no tener en cuenta los depósitos consignados por la demandada QUESADA RINCON que reposan en el plenario, pues considera que las mismas fueron realizados por fuera del término que se le concedió mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al pedimento, esta judicatura anticipa que no será acogida favorablemente por cuanto no se ajusta a derecho lo pretendido.

Como ha sido vislumbrado a lo largo de esta decisión, en la sumaria fue acreditado el cumplimiento de lo exigido por el inciso 3°, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., lo cual resulta en concederle lo que le corresponde a la parte pasiva, cumplido lo cual, lo que prosigue es seguir siendo escuchado en su oposición frente a cualquiera de las actuaciones que dentro de este trámite se ha pronunciado.

Si bien es cierto, en Auto le fue requerido a la accionada respecto de las constancias que certificaran la consignación de aquellos arriendos causados en el transcurso de esta causa, so pena de no tener por contestada la demanda, no lo es menos que sobre dicho proveído se presentó recurso de reposición dentro del término oportuno, lo cual hace que aquella decisión se encuentre suspendida en su termino de ejecutoria hasta tanto no fueran atendidas las causas del reproche. Situación que así fue considerada en Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del que nuevamente le fue requerido el cumplimiento de la carga de aportar los depósitos conocidos, esta vez previo a resolver su escrito de reparos.

Así entonces, como quiera que aquella decisión no se encuentra en firme, no puede decirse que los depósitos debidamente acreditados por parte de la pasiva se hayan cumplido extemporáneamente. Por lo que, al encontrarse satisfecho lo que se le ha requerido al



extremo opositor para determinar que la contestación de la demanda fue formulada de manera oportuna, se dispondrá tener en cuenta al interior de esta sumaria.

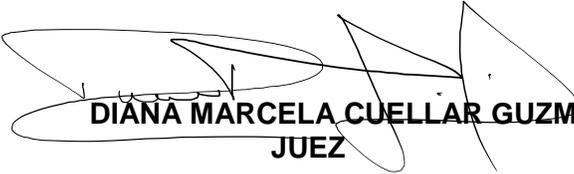
Por último, teniendo en cuenta que para continuar con el correcto trámite procesal es necesaria la notificación al demandado ABRAHAM BARACALDO, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificarlo y una vez transcurrido el mencionado término regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

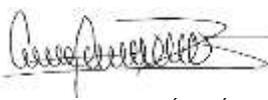
1. **INCORPORESE** al expediente y téngase en cuenta los depósitos judiciales aportados por la demandada MARÍA INÉS QUESADA RINCÓN, quien seguirá siendo escuchada al interior de este proceso de restitución de inmueble arrendado, mientras siga presentando oportunamente los títulos de depósitos respectivos.
2. **NO REPONER** el Auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024); por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
3. **PREVENIR** a las partes para que en lo sucesivo, den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14, artículo 78 del C.G.P.
4. **NO** acceder a lo solicitado por el extremo demandante en sus escritos radicados el 29 de febrero de 2024 y el 08 de marzo de ese mismo anuario, conforme a lo expuesto en precedencia.
5. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado ABRAHAM BARACALDO, del auto que admitió la demanda de restitución aquí en curso adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256cbf8aa3e90f2e2da265508e5fd5289e0756c8fed918adce9a4d6303ed67b**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00634-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALBORNOZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en el expediente memorial con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva allegada por el Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, mediante correo electrónico, conforme al poder adosado por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo anterior, y como quiera que el referido mandato colma las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se dispondrá proceder a reconocerle personería al profesional del derecho antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECONOCER** personería al Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, identificado con C.C. No. 79.372.472 y T.P. 47.217 del C.S. de la J., para que en adelante, actúe como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42059dff405f2e05db48162734d6c24b4879e6183d3990f47310d8f644f59949**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00647-00
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO y Otro
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

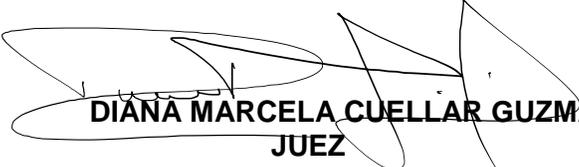
Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, mediante correo electrónico del 24 de abril del 2024, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

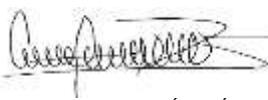
- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8dc01c8b3deafc842b1325936eb27430719fc816eb5f8147b4adfd8cc755e7**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00685-00
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO MARTÍNEZ PRIETO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO
ASUNTO: AUTO RESUELVE DACIÓN EN PAGO

Procede el Despacho a resolver solicitud adiada a PDF29AportaDaciónPagoVeginciPoder que reposa en el cuaderno principal del expediente digital, y en donde se observa fue aportado documento privado suscrito entre el señor ANGÉL EDUARDO MARTINEZ PRIETO, y el señor LUIS ALFONSO CHIGUASUQUE PEÑUELA, apoderado general del demandado VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO, conforme se acredita con la constancia de vigencia de la Escritura Pública No 2.489 del 14 de noviembre del año 2023 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Mosquera; y en el cual consta transacción de dación en pago para el aseguramiento del pago total de la obligación que es objeto de la presente acción ejecutiva.

Sea lo primero precisar que, la dación en pago ha sido admitida como una solución al pago de las obligaciones, la cual requiere del consentimiento reciproco entre el deudor y el acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida. La Corte Suprema de Justicia ha decantado el tema al señalar que¹:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Líneas más adelante, sostuvo:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago

¹ Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



liberatorio para el deudor, in solutione” (negrillas del Juzgado).

De lo anterior se colige que, si bien la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, siendo un acto jurídico atípico sin regulación específica, debe mediar primeramente el contrato en el cual se plasme el ofrecimiento que el deudor le hace a su acreedor y se establezcan entre las partes todas las cláusulas que regirán el mismo.

En el asunto bajo estudio, el apoderado del extremo interesado aporta contrato calendado del 15 de abril del año 2024, y que se encuentra suscrito por los señores ANGEL EDUARDO MARTINEZ PRIETO –demandante-, y el apoderado general del deudor VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO –demandado-, señor LUIS ALFONSO CHIGUASUQUE, que dispone de la dación en pago del inmueble identificado con FMI No. 50C-1648147 ubicado en la cas habitacional numero veintiséis (26) ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BALCONES DE SAN NICOLAS ASVIBALSANISE, del Municipio de Funza –Cundinamarca, con el fin de colmar la obligación perseguida en la presente sumaria.

Dado que el apoderado del demandante solicita sea aceptada la dación en pago, en los términos del contrato estudiado, y evidenciado que el mencionado documento contiene la voluntad de ambas partes, pues véase que dicha figura requiere precisamente el acuerdo por ambos extremos; al encontrarse colmados los presupuestos para que la dación en pago cumpla su finalidad, resulta procedente su aceptación.

En consecuencia, evidenciado el consentimiento expreso de las partes, y reunidos a plenitud las formalidades dispuestas por el cardinal 461 del C.G.P., resulta en igual medida procedente decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de dación en pago celebrado el 15 de abril del año 2024 entre el señor ANGÉL EDUARDO MARTINEZ PRIETO, y el señor LUIS ALFONSO CHIGUASUQUE PEÑUELA, apoderado general del demandado VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO, conforme se acredita con la constancia de vigencia de la Escritura Pública No 2.489 del 14 de noviembre del año 2023 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Mosquera.
- 2. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por ANGÉL EDUARDO MARTINEZ PRIETO, en contra del señor VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO, por la causal de DACIÓN EN PAGO.



- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, entre ellas la pesada sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1648147 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO. De existir remanentes, remítase lo correspondiente al Juzgado solicitante.
- 4.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
- 5.** Ejecutoriada la presente actuación y librados los oficios, se procederá al archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cfbe7cbb639c07e498396a3d7897342d8aff6da437b3a007a0d9aab749d41**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00765-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YEISSON ORLANDO REY ACOSTA y Otro
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d9e9f59c230b7d82cf5ba250784019e63863cc562e9dd2560b94484250f75**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00765-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YEISSON ORLANDO REY ACOSTA y Otro
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YEISSON ORLANDO REY ACOSTA y HENRY MAURICIO RODRÍGUEZ ARISMENDY, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0264-003530234 allegado como base de la ejecución¹.

Mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado YEISSON ORLANDO REY ACOSTA, quien dentro del término de traslado guardó silencio; así mismo, en mencionada providencia, se ordenó el emplazamiento del demandado HENRY MAURICIO RODRÍGUEZ ARISMENDY, emplazamiento que se surtió de conformidad a las reglas dispuestas por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que una vez realizado, le fue nombrado como curador ad-litem al Dr. GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, y quien estando notificado procedió a dar contestación a la demanda el día primero (1) de abril del hogaño, no obstante, no propuso excepciones en los estrictos términos del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y

¹ Documentos "04" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$234.415 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3943207d28c0c1c999ad56d60a2f3afe82e547e6c8d4b5413971246748858**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y Otros
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718cdcc37fbed5ce042532e2d81bc77280b675bc1fcee6db49b12a06ceec7ded**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00893-00
DEMANDANTE: AXECOL S.A.S.
DEMANDADO: INDUTRANSFORM S.A.S.
ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO ATENDER SOLICITUD

Previo a dar atención a lo solicitado por el extremo interesado, se le requiere con el fin de que se sirva aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada INDUTRANSFORM S.A.S., con el fin de corroborar la actualización del traslado de su domicilio.

De otra parte, en atención a los memoriales que militan a documento 19 y 20 del cuaderno dos del expediente digital, por secretaría dispóngase poner en conocimiento la remisión de los oficios de embargo y el cumplimiento de lo ordenado en Auto del 6 de febrero del hogño.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df296aab71405dc4f7c95d85d6b40d1747efd9dd51bc0a388f825a6ebf0d5ca8**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00925-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO: LUZ AURORA ACEVEDO MARTINEZ y Otro
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el señor LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por concepto de los cánones causados y no pagados al interior del contrato de arrendamiento el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba39ab939d2e60550b45f529c8aadbf318a2524bae67df5d9f6cdf3346fbd12**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD E INCORPORA

En atención a la solicitud que reposa a PDF26SolicitudDepositosAllegaActaDiligenciaSecuestro del cuaderno dos de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte interesada el informe de depósitos judiciales obrante en la misma encuadernación.

De otra parte, incorpórese al expediente de medidas, los documentos aportados por el extremo actor al respecto del Despacho Comisorio que aquí fue librado, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d8c75f412f2f4aff33ab7c6a9b4a6f8b72ed19e87782c52470ae403dbd4c2**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN DE PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial con sustitución de poder al Dr. Juan Carlos Rodríguez Sanabria.

Al respecto, es preciso indicar que, el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P., establece que *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*; así entonces, al revisar las facultades expresas al Dr. Simón D. Rodríguez Rojas, se encuentra que el referido profesional del derecho contiene las potestades para sustituir al interior de este trámite. Por lo que el memorial objeto de este pronunciamiento, resulta procedente, y por ende se reconocerá personería al abogado indicado en aparte anterior.

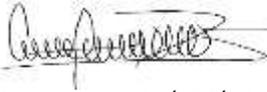
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **RECONOCER** al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANABRÍA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8363ec89f31cd4e261dda93f1d763f5420874c6dca7196e8e311c8ee8fc580**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01071-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: FANO TUNJANO LOZANO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>20</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39467d3f93fd461826837779967e11d64dd5a66191450ee345397d29b98565a4**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

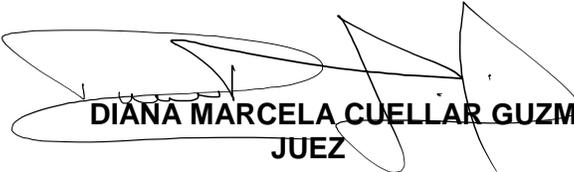


Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01097-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR CORREA MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2dd35e24b6de59e79c0eb1b5164e52711dc98467223060882e5e5c1899ed48**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01137-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: JOSÉ YIMER BOCACHICA GUARIN
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretaría que antecede, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, observa el Despacho que mediante Auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la suspensión del proceso hasta el día 29 de abril del año 2024, para efectos de que la parte demandada diera cumplimiento al acuerdo allegado entre las partes.

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, el proceso se reanudará automáticamente conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone requerir a la parte actora para que informe respecto de las resueltas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

- REQUERIR** a la parte demandante, para que informe respecto de las resueltas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2671f3d40440a194205eb6970dd4ec50b6df4d13daa10f0cf691228967e11db**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

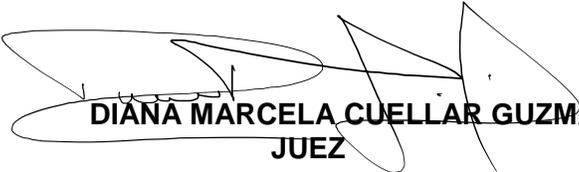


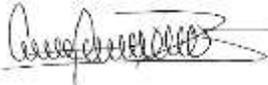
Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01149-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDA MARTÍNEZ CONTRERAS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4395fa6d0f85706d3edd15cd5f29ca55940b93b356059cb6210e07734df6a**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01204-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ELKIN LEONARDO ANGARITA FAJARDO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se advierte que el apoderado del extremo actor intentó la notificación personal a la dirección de correo electrónico del demandado, no obstante, la misma arrojó resultados negativos. Por lo tanto, deberá la parte demandante intentar notificar al extremo demandado a la dirección física aportada en la demanda y bajo los lineamientos del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación al demandado a la dirección física aportada en la demanda bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce07cd71c80e66b0dfd369e4e6f89a23984ee40d91ada9c8d11078d01c16c54a**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01207-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN JAIR RODRIGUEZ AGUILERA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d159acdd937ace33d29586f3eae7ff99f8cf15bbe89a7cc7340bcd6007ad1d**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE
CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00056-00
DEMANDANTE: YULI KATERIN RINCÓN BAYONA
DEMANDADO: GERSON FABIÁN VELASCO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó constancias de la notificación electrónica practicada al demandado, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado GERSON FABIÁN VELASCO, del auto que admite la demanda, a partir del 15 de abril de 2024, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

Por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae65886ba2ac3ba1f9ce5fe00dfb6ab3572705dbd7c206485e47ef598a534b6**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00079-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S
DEMANDADO: WEIMAR FERLEY BRAN DIAZ
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. CS-011-2021, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “Pagaré No. CS-011-2021”, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue



presentada mediante mensaje de datos.

4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab2e3babdc661c6dd085ba50f50af297b5e7a80eaa14483f0b5eb7acad675**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y otro
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y KATERIN VIVIANA MORA ALVARADO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061002214 allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a los demandados a través de correo electrónico el 29 de febrero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que estos tenían para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 1 y 4 del mes de marzo de ese año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ec1be52842bbccbde664b0dbaed8f8820556631d531972a1c6834c387865**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00089-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALEXANDER GALLEGO BERMUDEZ
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, mediante correo electrónico del 24 de abril de 2024, allegó solicitud de terminación del proceso, y pidió el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JQY380, decretada dentro del trámite, por encontrarse dicho automotor efectivamente capturado conforme pone en evidencia.

Por ser procedente, y como quiera que la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, abogada de la sociedad actora solicita el levantamiento de las medidas de aprehensión y entrega del vehículo; así mismo, pide la comunicación a la autoridad correspondiente, este estrado judicial, en los términos de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, accederá a lo pedido, toda vez que se ha satisfecho la orden que fue impartida con el fin de aprehender el vehículo correspondiente. Así las cosas, se procederá con la orden del levantamiento de la medida de aprehensión dispuesta por este Estrado, para lo cual, por secretaría oficiase a la SIJIN –SECCIONAL AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JQY380.
- 2. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente, a la SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, a su dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co. De lo anterior, póngase en conocimiento a la parte actora, mediante correo electrónico dirigido a su apoderado judicial.
- 3. ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes mediante estado.
- 4.** Sin lugar a desglose, toda vez que la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, fue presentada de manera electrónica.



5. **ARCHIVAR** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e194fd14c4d8d6711927f9f5002fbb76bfc705e1d6a137fbe42e90aa38e008**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00107-00
DEMANDANTE:	MANUEL GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO:	MATILDE AMAYA VDA. DE SOPO y otros
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la demanda de pertenencia adelantada por el señor MANUEL GONZALEZ VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de AMAYA VDA DE SOPO MATILDE, PIDENAS GABRIEL, PIDENAS HERNANDO y demás personas indeterminadas fue subsanada en debida forma, procede el Despacho a admitirla, toda vez que se cumplen los presupuestos formales exigidos por los artículos 82, s.s. y 375 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por MANUEL GONZALEZ VARGAS, en contra de AMAYA VDA DE SOPO MATILDE, PIDENAS GABRIEL, PIDENAS HERNANDO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
- 2.** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados AMAYA VDA DE SOPO MATILDE, PIDENAS GABRIEL, PIDENAS HERNANDO y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble de mayor extensión objeto del proceso y que se identifica con folio de matrícula No. 50C-1557984 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.



Por Secretaría déjense las respectivas constancias al interior del expediente.

5. Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.
6. Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

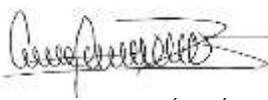
7. Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1557984. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
8. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) OLGA VICTORIA MARTINEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.583 y tarjeta profesional N° 27.046 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715dec3d4a3ac3ad642f79e96bcfc8858f55dc7ab0156399c7474a3de2f8ca8**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: COMISORIO No. 95/2023
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00111-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RAMÍREZ PRADO
ASUNTO: AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que se dio atención a lo requerido en Auto fechado del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a auxiliar la comisorio No. 95/2023, ordenado por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Chía, Cundinamarca dentro del proceso No. 251754003003-2018-00491 que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, descrita en el despacho comisorio Nro. 95/2023.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **14 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m.** Designar como secuestre a Auxiliares Continental S.A.S. entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a542c53eed126fc9a6b1a00eaf419ca4acb57511cb7f092ae118662cfc2894f9**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO OLIVERA PERDOMO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 2273320136226, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

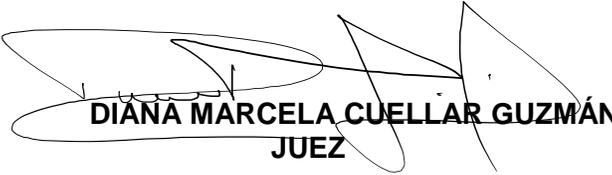
- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “Pagaré No. 2273320136226”, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue

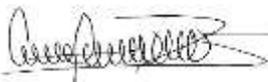


presentada mediante mensaje de datos.

4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53cb35b4dd5c0bab56cd409e09161fff5eabfc285505d38213b1fb27cced5e**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00192-00
DEMANDANTE: MARÍA JOVITA NAVAS DE CORTÉS, MARÍA ISABEL CORTÉS LUQUE, MARCO AURELIO CORTÉS DUQUE, MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE Y GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE
CAUSANTE: MARCO ANTONIO CORTÉS RIOMALO
ASUNTO: AUTO ADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la solicitud de apertura de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal promovida por los señores MARÍA JOVITA NAVAS DE CORTÉS, MARÍA ISABEL CORTÉS LUQUE, MARCO AURELIO CORTÉS DUQUE, MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE y GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE., fue subsanada en debida forma, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a ADMITIR la misma, y dispondrá la apertura de la sucesión conforme a lo siguiente:

Tenemos que el señor MARCO ANTONIO CORTÉS RIOMALO (q.e.p.d.) falleció en el municipio de Funza –Cundinamarca el día 08 de enero de 1981. Así mismo, que el causante antes referido contrajo nupcias el día 19 de julio de 1966, sociedad conyugal que no se ha liquidado y que se pretende liquidar a través del presente proceso.

Como quiera que, quienes solicitan la apertura del trámite de sucesión, aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** abierto el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARCO ANTONIO CORTÉS RIOMALO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 239.421, fallecido el 08 de enero de 1981, por reunir los requisitos de ley.



2. **RECONOCER** a la señora MARÍA JOVITA NAVAS DE CORTÉS en su condición de cónyuge sobreviviente, y a los señores MARÍA ISABEL CORTÉS LUQUE, MARCO AURELIO CORTÉS DUQUE, MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE y GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión, conforme lo establecido en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en armonía con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, efectúense el trámite respectivo, y déjense las constancias en el expediente.
4. **INFORMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 490 del C.G.P.
5. **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. STEFANY JANETH NÚÑEZ BARRIOS, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **06 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 20

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c82b4d8c59fb91096f0c2d3befd9c2f06a4d4c68ad081b960c1469ae74bb64**

Documento generado en 03/05/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00195-00
DEMANDANTE: SOMOS ZIRO S.A.S
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la demanda declarativa especial monitoria adelantada por la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S., en contra de MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA fue subsanada en debida forma, procede el Despacho a admitirla, toda vez que se cumplen los presupuestos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y conforme lo dispone el canon 90 de ese mismo Estatuto, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda MONITORIA presentada por SOMOS ZIRO S.A.S. a través de su Representante Legal, el señor JOHN GOMEZ LONDOÑO, en contra de MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA.
- 2. REQUERIR** al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:
 - Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$634.876) por el valor insoluto del capital no pagado contenido en el CONTRATO DE CRÉDITO ZIRO N° 5348061292701.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de mayo del año 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la demandada, señora MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la



cancelación de la deuda.

- 4. NOTIFICAR** a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la misma y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para que pague o exponga las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se le reclama.
- 5. ADVERTIR** a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19cca8c6b53f1e394c6e9a8a03360e617a98c09e06684812372658dd800bc85**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00197-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE
NPL
DEMANDADO: ENRIQUE CUBI ESCANDON
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfaa4ed3a2b15a21fbd7ec9b051984603748cfb418e01224926ab2e21e748c**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANGIE DANIELA BARBOSA APOLINAR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6302bbafc49300a7cc3d2b495287b0a1ad337ef51a93dcaeeaa5c0e5f7a87c**

Documento generado en 03/05/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00227-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO: LILIA CONSUELO JIMÉNEZ NAVARRETE
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfedb73e5c85d0a079807a5afa411941338d54ef136025ae7fdb82152bc8335**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00262-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE FUNZA
ETAPAS I Y II P.H.
DEMANDADO: HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE FUNZA ETAPAS I Y II P.H., en contra de HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ al tenor de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y como quiera que, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y s.s. del C.G.P y los art. 422, 424 y s.s *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE FUNZA ETAPAS I Y II P.H.**, identificado con el NIT 900.363.942-5, en contra de **HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.110.731, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo de certificación de deuda:
 - a. Por la suma de **\$12.387.400,00 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2012, y marzo de 2024.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas correspondientes a las del mes de diciembre de 2015 hasta marzo de 2024, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas extraordinarias no pagadas y descritas en el literal c. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia.

- e. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
 - f. Por la suma de **\$454.700,00 m/cte**, por concepto de sanción de inasistencia a Asamblea.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
 3. Reconózcase personería al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e832e71790f3c03e78f039ec1d66747c1a8ac0917169dcd56e9d3e82c2ed26**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00264-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA
ETAPA I P.H.
DEMANDADO: MARLEY YESENIA CORTES AVILA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA I P.H., en contra de MARLEY YESENIA CORTES AVILA al tenor de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y como quiera que, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y s.s. del C.G.P y los art. 422, 424 y s.s *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA I P.H.**, identificado con el NIT 832.097.567-4, en contra de **MARLEY YESENIA CORTES AVILA**, identificada con C.C. No. 1.070.951.526, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo de certificación de deuda:
 - a. Por la suma de **\$1.978.100,00 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2023, y marzo de 2024.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas correspondientes a las del mes de septiembre de 2023 hasta marzo de 2024, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61484538755232715a0c43942610a381bdf77565fd11418d23d8bb185bde1ed**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00266-00
DEMANDANTE: ROSALBINA VELANDÍA DE PEÑA
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PULIDO QUEVEDO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es del siguiente tenor:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negritas fuera del texto)

En el caso de marras, se advierte que la parte actora solicitó medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias de la accionada YESSICA VIVIANA PULIDO QUEVEDO, por lo que, en principio sería procedente aplicar la salvedad que señala el artículo citado; no obstante, el art. 590 del C.G.P. dispone que en los procesos declarativos el juez podrá aplicar las medidas cautelares de: a) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho.



Así las cosas, se encuentra que la medida deprecada no encaja con ninguno de los postulados señalados taxativamente por la norma, de modo que se torna improcedente para este tipo de asuntos. En consecuencia, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. No se acreditó haber agotado la conciliación: El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que la norma exija. Por su parte, el artículo 68 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Por su parte, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”*. No obstante, en el presente caso el demandante solicitó una medida cautelar que no es procedente para este tipo de asuntos, como se explicó en líneas anteriores, por lo tanto, la demanda deberá ser inadmitida.

3. El poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del C.G.P. o en caso de haberse otorgado de manera digital debe realizarse conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el correo electrónico desde el cual fue remitido.
4. Aporte la documental titulada *“Copia de la escritura pública 2155 del 6 de julio de 2021, de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá”* señalada en el acápite de pruebas y anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 y 85 del C.G.P.
5. Aporte nuevamente la documental *“Copia auténtica de la promesa de compraventa de fecha 6 de mayo de 2021”*, toda vez que, se advierte que se encuentra incompleta, pues no se observan la clausula novena hasta la décimo quinta del mismo.



6. Adecúe el acápite de las pretensiones, en el sentido de dar claridad y precisión al objeto perseguido con la demanda, es decir, si lo que se busca es el pago de la cláusula penal o si por el contrario, la finalidad es el pago de los perjuicios derivados del contrato, caso en el cual deberá señalar puntualmente dicho acto, pues ambas pretensiones se excluyen entre sí, al ser la primera una compensación por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y una liquidación anticipada de los perjuicios que se pudiesen configurar por dicho incumplimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC047-2018 ha indicado que no puede existir un doble pago de la obligación ni el acreedor puede exigir, al mismo tiempo, el pago de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, pues eso entrañaría una doble satisfacción de la obligación.

En consecuencia, deberá la parte demandante aclarar sus pretensiones en el sentido que se encuentra una indebida acumulación de las mismas. Asimismo, en caso de que lo que el demandante pretenda sea exclusivamente la indemnización de los perjuicios causados, deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo ordena el art. 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb251ccb9ba222f3f8193f24a9b1c98a742914c8bcb620ac96cc4db8a97e8c0**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00268-00
DEMANDANTE: APOYO LOGÍSTICO R&S S.A.S.
DEMANDADO: PLASTEMPACK DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por APOYO LOGÍSTICO R&S S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de PLASTEMPACK DE COLOMBIA S.A.S.

Analizado el escrito génesis de la acción, se observa que esta Judicatura no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, reseña el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*; a su turno el numeral 3° de ese mismo canon normativo, determinó que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*. De lo anterior, puede extraerse con mediana claridad, que en los procesos de naturaleza ejecutiva, le es dable al accionante acudir a cualquiera de las anteriores dependencia, facultad que se sujeta a su albedrío. Así lo ha señalado la jurisprudencia, al concluir que *“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”*. (subrayado fuera del texto).

En el caso de marras, se extrae de la lectura introductoria de la demanda que, la misma va dirigida en contra de PLASTEMPACK DE COLOMBIA S.A.S., **quien allana su domicilio principal en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca**, conforme lo manifiesta el actor en su escrito demandatorio y según se aprecia en el certificado de existencia y representación de la sociedad. Por su parte, también se logra avizorar que, el lugar de cumplimiento de la obligación no se encuentra estipulado en los títulos ejecutivos aportados.

Ahora bien, en repaso más minucioso del documento genitor, acertado es afirmar que el intérprete de la acción ha optado por dar aplicación a la regla de competencia territorial de



que habla el numeral 1°, artículo 28 *ejesdum*. es decir, el del domicilio del demandado. Así entonces, y como quiera que el domicilio del demandado reposa en el municipio de Mosquera –Cundinamarca, y así mismo, que en dicha Municipalidad opera el Juzgado Civil Municipal, a quien le asiste la competencia para conocer de este asunto, en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esa dependencia judicial para su intervención, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482cd9a7fc371fad738337937fddd30d82e80eccda7c0e3c1b831d2e9b1e6c4b**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0324KP-230 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-002-2016-01038-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00270-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PEDRO JOSE REY MUJICA Y GRACIELA CECILIA MENESES ALVAREZ

ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., ordenada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 y 02 de marzo de 2023.

En consecuencia, **se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 12 de junio del año 2.024,** para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas HWK 811 que se encuentra ubicado en la Vereda La Isla predio Sauzalito kilómetro 3 vía Siberia, en el municipio de Funza.

Por secretaría, comuníquese de la presente providencia al secuestre designado por el juzgado comitente, el señor FABIÁN ANDRÉS CARDENA CLAVIJO.

La parte interesada deberá allegar en la fecha programada el certificado de tradición del vehículo automotor con placas HWK 811, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Se insta a los apoderados interesados para que intervengan en la diligencia e informen a sus poderdantes y demás, sobre la realización de la misma la cual será de manera presencial.

Al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., cumplida la comisión, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **06 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 20

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fc2289d2ee7165dec651a36b28e55b2d21ee0f882a964257376213a62079b**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00272-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAURICIO LOSADA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **MAURICIO LOSADA**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *eiusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

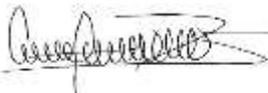
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1, en contra de **MAURICIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 80.657.837, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$18.689.006,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1004146221.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$18.689.006,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 16 de abril de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Eiusdem*.



3. Reconózcase personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adfec0df3c17c9ffbc09814b17b3c41d61d9086cfefb47e18300622dffa245**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00274-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
ZUAME PINARE P.H.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARCÍA CONTRERAS, CINDY
PAOLA GARCÍA CONTRERAS Y BERTHA
JANNETH CONTRERAS MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la documental titulada *“Certificado de tradición del bien inmueble que genera las cuotas de administración y demás conceptos por los cuales se solicita se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.”* señalada en el acápite de pruebas y anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 y 85 del C.G.P.
2. Aclare y adecué el acápite de las pretensiones, toda vez que la pretensión sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo recaen sobre la misma cuota de administración, asimismo, las pretensiones octogésimo segundo y octogésimo tercero corresponden a la misma cuota de administración. Por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar dichas pretensiones que se encuentran por los mismos valores y las mismas fechas.
3. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es del siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (Negrillas fuera del texto)



En el caso de marras, se advierte que la parte actora no solicitó medidas cautelares, en consecuencia, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Adecue el poder adosado con el fin de dirigirlo al Juez competente, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo 74 del C.G.P. Asimismo, adecue la demanda dirigiéndola al juez competente. Lo anterior, toda vez que se encuentra dirigido a otro juez y no al que aquí corresponde.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a7836ddc1879dd3b2c14bd318358a1f91ffb2cb9dacd7de7c0e927f469c54**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00278-00
DEMANDANTE: ADELAIDA GUERRERO
CAUSANTE: JORGE FRANCISCO CATAMA GUERRERO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aclare los hechos de la demanda indicando la calidad en la que se debe citar al señor JORGE ENRIQUE CATAMA, pues no se indica si es un heredero conocido, lo cual es requisito de la demanda conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.
2. En caso de ser un heredero conocido, indique la dirección de correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE CATAMA de conformidad a lo señalado en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **06 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **20**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0393fe0758da234369cbe10a05b0f438101bb86734eef9731a5e0e6a58f178**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00282-00
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: MARIA ZULMA GUTIERREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la documental titulada “*Certificado existencia y representación de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 890.901.176-3, expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia.*” señalada en el acápite de pruebas y anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 y 85 del C.G.P.
2. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte demandante podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte el canal digital donde la parte demandante podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527dd26e8c1f30dc4bea45b1b5c95a28fdb8cce1467ada654517aa173de6745**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

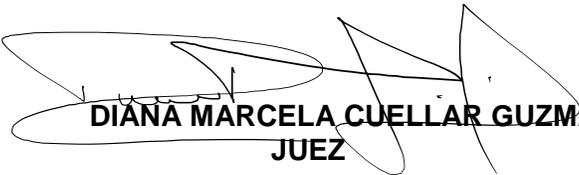
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00284-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SALAZAR
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN FERNANDO SALAZAR.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la documental titulada “Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la república.” señalada en el acápite de pruebas y anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 y 85 del C.G.P.
2. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA S.A., en donde conste la inscripción del nombramiento como Representante Legal de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, toda vez que el poder general fue otorgado a ella en su calidad de representante legal de dicha entidad y en virtud de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 06 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 20</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85bbeb826653bfb7521c0d2f9c5d4be091179152fc51fb42fe9f4ad864b33f**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>